

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 15484

Artículo 1.- Créase un (1) Juzgado de Garantías en el Departamento Judicial General San Martín, con asiento en el partido de Malvinas Argentinas y con competencia sobre los partidos de Malvinas Argentinas, San Miguel y José C. Paz.

Artículo 2.- Créase un (1) Juzgado en lo Correccional en el Departamento Judicial General San Martín, con asiento en el partido de Malvinas Argentinas y con competencia sobre los partidos de Malvinas Argentinas, San Miguel y José C. Paz.

Artículo 3.- Créase un (1) Tribunal en lo Criminal en el Departamento Judicial General San Martín, con asiento en el partido de Malvinas Argentinas y con competencia sobre los partidos de José C. Paz, Malvinas Argentinas y San Miguel.

Artículo 4.- Trasládanse, al momento en que se genere alguna vacante de magistrados o medie consentimiento de sus titulares, dos (2) Juzgados de Garantías del Departamento Judicial General San Martín -con asiento en la ciudad de General San Martín- al partido de Malvinas Argentinas, asignándole competencia exclusiva sobre los partidos de José C. Paz, Malvinas Argentinas y San Miguel.

Artículo 5.- Trasládanse, al momento en que se genere alguna vacante de magistrados o medie consentimiento de sus titulares, dos (2) Juzgados en lo Correccional del Departamento Judicial General San Martín -con asiento en la ciudad de General San Martín- al partido de Malvinas Argentinas, asignándole competencia exclusiva sobre los partidos de José C. Paz, Malvinas Argentinas y San Miguel.

Artículo 6.- Trasládanse, al momento en que se genere alguna vacante de magistrados, dos (2) Tribunales en lo Criminal del Departamento Judicial General San Martín -con asiento en la ciudad de General San Martín- al partido de Malvinas Argentinas,

asignándole competencia exclusiva sobre los partidos de José C. Paz, Malvinas Argentinas y San Miguel.

Artículo 7.- La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires determinará la fecha efectiva de implementación de los traslados dispuestos en los artículos 4, 5 y 6 de la presente ley.

Artículo 8.- Autorícese al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a efectos del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa